



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

AC-0022-2024

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, marzo primero de dos mil veinticuatro
Expediente 661703103001-**2013-00080-05**
Asunto: Servidumbre
Tema: Objeción – niega prueba - Código de
Procedimiento Civil
Demandante: Empresa de Energía de Bogotá SA ESP
Demandado: Álvaro Ramírez González
Javier Hernando Pérez Romero, cesionario
Felipe Jaramillo Londoño.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 14 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, en este proceso de servidumbre promovido por la **Empresa de Energía de Bogotá SA ESP** frente a **Álvaro Ramírez González** y **Javier Hernando Pérez Romero**, quien cedió sus derechos a **Felipe Jaramillo Londoño**.

1. Antecedentes

En el referido proceso, la parte demandada en su contestación¹ solicitó como prueba, entre otras, un dictamen pericial con el fin de “...*fijar el verdadero monto de las indemnizaciones de que trata la pretensión IV de la demanda y sobre todo con el objeto de probar la*

¹ 01PrimeraInstancia, PrimeraInstancia, Cuaderno01, TomoI, Cuaderno01TomoIParteII, Cuaderno01, archivo 12

indemnización solicitada y exigida por los demandados...”².

Por auto del 20 de octubre de 2014³, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 21 y 29 de la Ley 56 de 1981, el juzgado dispuso el nombramiento de dos peritos, quienes presentaron la experticia el 26 de agosto de 2015⁴. Puesta en conocimiento, fue objetada “...*por error grave...*” por la entidad demandante⁵. A continuación, mediante providencia del 24 de agosto de 2016 se dispuso dar trámite a la objeción⁶.

Se dictó auto el 17 de mayo de 2017, en el que se ordenó la designación de peritos para la resolución de la objeción⁷, trámite en el que, después de renunciaciones, declinaciones, impedimentos, recusaciones y recursos contra los autos de nombramiento, pérdida de competencia del juzgado inicial, se allegó por los auxiliares de la justicia Juan Carlos Ortiz Zapata y Ramiro Montenegro Sierra⁸ el trabajo respectivo.

Una vez corrido el traslado, la parte demandante, haciendo uso del derecho de contradicción, solicitó i) la comparecencia de los peritos a la audiencia y ii) se anunció la presentación de un dictamen pericial⁹.

El juzgado de primer grado, mediante el auto aquí recurrido¹⁰, negó dicha contradicción “... *como quiera que no se trata este asunto de un*

² *Ibidem.*, pág. 41

³ *Ib.*, archivo 15

⁴ 01PrimeraInstancia, PrimeraInstancia, Cuaderno01, TomoI, Cuaderno01TomoIParteIII, Cuaderno01, archivo 12 – 01PrimeraInstancia, PrimeraInstancia, Cuaderno01, TomoII, Cuaderno01Tomo2Parte1, Cuaderno01TomoIIParteI, archivo 01

⁵ 01PrimeraInstancia, PrimeraInstancia, Cuaderno01, TomoII, Cuaderno01Tomo2Parte1, Cuaderno01TomoIIParteI, archivo 04

⁶ *Ibidem.*, archivo 24

⁷ 01PrimeraInstancia, PrimeraInstancia, Cuaderno02, TomoII, archivo 07

⁸ 01PrimeraInstancia, PrimeraInstancia, Cuaderno01, TomoIV, TomoIVDigital, archivo 121

⁹ 01PrimeraInstancia, PrimeraInstancia, Cuaderno01, TomoIV, TomoIVDigital, archivo 125

¹⁰ *Ibidem.*, archivo 127

trámite incidental y tampoco se impone la celebración de la audiencia establecida por el art. 372 del Código General del Proceso. El experticio (sic) de que se trata lo fue como prueba de la objeción planteada. Por lo que, el mismo no es objetable y, las partes solo están facultadas para solicitar dentro del traslado que se complemente o aclare.”

Frente a esta decisión la parte recurrente presentó reposición y en subsidio apelación¹¹, en el que insiste que el presente trámite se rige por las normas del Código General del Proceso y no por el anterior Código de Procedimiento Civil, pues “...el auto del 17 de mayo de 2017, que decretó el dictamen pericial rendido el 13 de julio de 2023 y presentado al despacho ... el 27 de julio de 2023, como prueba de oficio fue, como lo reconoció el propio despacho un **nuevo dictamen**, al punto que se ordenó que fuera elaborado, teniendo en cuenta otra normatividad, esto es, el Decreto Reglamentario 2580 de 1985. Eso significa, sin lugar a dudas, que esa nueva prueba fue decretada y practicada ya en vigencia del C.G.P. y en consecuencia la norma aplicable para su contradicción es el propio CGP. Para reforzar lo anterior, se destaca que la plena aplicación del CGP a todos los asuntos que gobiernan este proceso judicial es coherente con la realidad procesal desarrollada en los últimos años, como quiera que todas las actuaciones se han desarrollado con fundamento en el mencionado régimen procesal, inclusive la pérdida de competencia del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas la cual se fundamentó en el artículo 121 del CGP, lo que conllevó a que sea su Despacho el que actualmente conozca del proceso.”

La funcionaria sostuvo su posición y concedió el subsidiario de

¹¹ Ib., archivo 129

apelación¹², por lo cual se remitieron las diligencias a esta sede para resolver lo pertinente.

2. Consideraciones

2.1. Esta Sala unitaria es competente para conocer de la alzada, en los términos de los artículos 31 y 35 del CGP.

De otro lado, el presente asunto trata, en estricto sentido, de la negativa del decreto de una prueba, pues se anuncia por la parte recurrente la presentación de “*un dictamen de contradicción*” frente al allegado por los peritos Juan Carlos Ortiz Zapata y Ramiro Montenegro Sierra. Por tanto, la decisión es apelable, sea que se mire bajo la égida del numeral 3 del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, o bien bajo la lupa del mismo numeral del artículo 321 del CGP.

2.2. El problema jurídico gira en torno a si, como insiste la parte recurrente, es procedente la contradicción del dictamen pericial presentado el 25 de julio de 2023 conforme a las reglas del Código General del Proceso, o no lo es, como lo definió la juez de primer grado.

De entrada, para la Sala, la razón está de parte de la funcionaria de instancia, pues en este caso puntual, no es factible la aplicación del Código General del Proceso, como con insistencia lo exige la parte recurrente.

2.3. Para llegar a esa conclusión, debemos partir de lo definido en la providencia del 20 de mayo de 2020 que resolvió otro recurso¹³ en este

¹² Ib., archivo 138

¹³ Auto del 26 de mayo de 2020 (01PrimeraInstancia, SegundaInstancia, ActuacionSegundaInstancia, ActuacionSegundaInstancia, archivo 05)

mismo asunto, en el que señaló esta Sala que la imposición de servidumbre de energía está sometida a un trámite especial, regulado en la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, normativas ambas recogidas en el Decreto 1073 de 2015, a partir del artículo 2.2.3.7.5.1., y en lo no previsto en ellas, debe acudirse al Código General del Proceso o a las normas del derogado Código de Procedimiento Civil si las actuaciones se iniciaron con anterioridad a la vigencia de aquel, en el año 2016.

En efecto, en dicha providencia se indicó que:

“Allí se establece, por ejemplo, en el artículo 2.2.3.7.5.2, que la demanda debe dirigirse contra los titulares de derechos reales principales; y que debe contener, entre otras cosas, el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta respectiva. Y el artículo 2.2.3.7.5.3, moldea el trámite a seguir y regula que:

4 El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. 5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias

para la conservación del inmueble. 6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones. 7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.”

2.4. De estas normas surge diáfano que no hay audiencia inicial, ni de instrucción y juzgamiento como afirma el juzgado, pues la norma especial que rige los procesos de servidumbre eléctrica no lo contempla. Eso está claro.

Pero, no por ello puede desconocerse que, tratándose de la contradicción del dictamen por cuenta de alguna de las partes (no de la disconformidad entre los dos peritos inicialmente designados, que tiene una solución diferente), debido a la ausencia de trámite en las normas especiales, se debe echar mano de las que regulan dicha situación, bien en el Código de Procedimiento Civil si es que la prueba se decretó durante su vigencia, ora en el Código General del Proceso, si tal situación ocurrió después de que empezó a regir la Ley 1564 de 2012.

Criterio este que acompasa con lo señalado por la Sala de Casación Civil Agraria Rural de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia SC4650-2020, en la que, sobre el tema, expuso:

...el funcionario que adelanta la causa designará dos peritos evaluadores, «uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi», quienes presentarán una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate; esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen (no dos, como sugirió el tribunal), con la firma de los expertos iniciales, o la de uno de ellos, sumada a

la del «*tercer perito*» con el que conformó “mayoría decisoria” frente al resultado del trabajo técnico.

Como este dictamen se orienta a esclarecer el único tema en discusión, debe colegirse, necesariamente, que las partes están facultadas para controvertirlo, acudiendo, por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015¹⁴, a la fórmula que consagra el precepto 228 del Código General del Proceso¹⁵, pues la reglamentación especial no disciplinó, ni siquiera tangencialmente, el ejercicio de la prerrogativa constitucional de contradicción probatoria.

Ese silencio del estatuto especial, además, no puede entenderse como un impedimento para ejercer esa facultad, pues ello implicaría optar por la exégesis menos verosímil y más restrictiva del derecho fundamental al debido proceso de las partes, contrariando así el principio *pro persona*, «*que informa todo el derecho de los derechos humanos, [y] en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria*»¹⁶.

Cabe añadir que la lectura más limitativa del derecho a la defensa y la contradicción ni siquiera podría justificarse acudiendo a un parámetro de celeridad, pues la premura que exigen las obras públicas se satisface en la fase preliminar del proceso, en la que el juez, «**dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo**

¹⁴ «Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso».

¹⁵ Con la misma orientación, en sentencia T-818 de 2003, la Corte Constitucional precisó: «Esta disposición [se refiere al artículo 29 de la Ley 56 de 1981] contempla el procedimiento para el nombramiento de los peritos, pero no contempla el procedimiento para la práctica de la prueba y la contradicción del dictamen, por lo cual en estos aspectos deben aplicarse las normas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil (arts. 237 y 238)».

¹⁶ PINTO, Mónica. “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en ABREGÚ, Martín. y COURTIS, Christian. (Comp.), *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*. Ed. CELS, Buenos Aires. 1997, p. 163. En el mismo sentido, CC, C-438 de 2013.

con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre».

Esa temprana autorización, esbozada en privilegio del interés general que reviste la conducción de energía eléctrica a lo largo del territorio nacional, facilita que el debate posterior se extienda lo suficiente como para que el monto de la indemnización se determine con plena observancia de las garantías de las partes, como es de rigor, toda vez que ese importe constituye el único espacio donde los litigantes pueden ejercer una defensa efectiva.

Asimismo, como lo explicó la Corte Constitucional en sentencia T-582 de 2012, en la justeza de esa tasación confluye el derecho a la reparación integral del propietario y la protección especial del erario, lo que sugiere la necesidad de que la evaluación de la reparación encuentre apoyo en pruebas suficientes, oportunamente allegadas y susceptibles de contradicción.

En definitiva, la Sala concluye que la efectiva realización del bien *iusfundamental* que consagra el canon 29 de la Carta Política impone, en este tipo de procesos, que el dictamen recaudado sea objeto de contradicción, **la que debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, o 228 del Código General del Proceso, según el caso, dada la inexistencia de regulaciones especiales al respecto.** (negrillas fuera de texto).

2.5. Ahora bien, para definir la cuestión que aquí se debate, es preciso tener en cuenta la regulación del artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, norma que destaca la aplicación de la ley procesal civil en el tiempo y que establece, por un lado, la vigencia inmediata y futura, y por el otro, la ultraactividad, en cuanto señala que *“Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,*

se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (subrayas propias).

Se entiende con esto el que la Corte hubiera dicho que la contradicción de esta especie de dictamen pericial se cumpliría por las normas del CPC o las del CGP, según el caso.

Y el caso aquí, es que la prueba se decretó, según viene de decirse, el 20 de octubre de 2014, es decir, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, no del Código General del Proceso, que solo comenzó a regir en su totalidad el 1 de enero de 2016. Como ello es así, todo cuanto derive de esta prueba está orientado por las normas previstas en aquel estatuto, incluyendo su contradicción que, para entonces, de acuerdo con el artículo 238-1 preveía la posibilidad de pedir su complementación o su aclaración u objetarlo por error grave, que fue lo que hizo la parte demandante, como resultado de lo cual se decretó la práctica de un nuevo dictamen, con el fin de acreditar dicha objeción.

Entre tanto, el numeral 5 preveía que *“En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare”*

2.6. Consecuentes con lo anterior, se prohijará la decisión, ya que, si

la prueba se decretó en vigencia del CPC su trámite se rige íntegramente por esa norma a causa de la ultraactividad que enseña el artículo 40 de la Ley 153 de 1887. De manera que, atendida la objeción y decretada la prueba pedida para demostrar el error, una vez recaudado el dictamen lo único procedente era su aclaración o complementación y no, como se pretende ahora, la convocatoria a una audiencia para interrogar a los peritos, o la aportación de otra experticia más.

Ante el fracaso del recurso, se condenará en costas a la parte recurrente a favor de los demandados (art. 365-1 CGP). Ellas se liquidarán siguiendo las pautas del artículo 366 ibidem, ante el juez de primer grado; para tal efecto, en auto separado se fijarán las agencias en derecho.

3. Decisión

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, **CONFIRMA** el auto del 14 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, en este proceso de servidumbre promovido por **la Empresa de Energía de Bogotá SA ESP** frente a **Álvaro Ramírez González y Javier Hernando Pérez Romero**, quien cedió sus derechos a **Felipe Jaramillo Londoño**.

Costas a cargo de la recurrente y a favor de los demandados.

Notifíquese

El Magistrado

JAIIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9ee07372f3ae2b822ab7103d18740063b985c8269d3f01c1a56b95fb50db69**

Documento generado en 01/03/2024 11:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>